

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

1. El día 25 de septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se remitió por mensaje de datos al Curador Ad Litem de los demandados, las providencias por las cuales se libró mandamiento de pago contra los señores OLGA PATRICIA RAMÍREZ ARANGO y DIEGO ANDRÉS GÓMEZ RIVEROS (Demanda principal y acumulada por el acreedor hipotecario citado), y el término para pagar y/o proponer excepciones ya finiquitó, y el curador ad litem se pronunció frente a las demandas, sin que se hubiese verificado el pago ni propuesto medios exceptivos. El término corrió de la siguiente manera:

- La notificación se entiende surtida el día: 29 de septiembre de 2020.
- Para pagar - Días hábiles: 30 de septiembre, 1, 2, 5 y 6 de octubre de 2020.
- Para excepcionar – Días hábiles: 30 de septiembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 14 de octubre de 2020.

2. El día 5 de octubre de 2020 se remitió el Oficio Circular No. 2080 procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, por el cual comunican el embargo de remanentes que le llegaren a quedar en éste proceso al señor DIEGO ANDRÉS GÓMEZ RIVEROS, para el proceso que contra éste adelanta la señora MARLENY CASTAÑO DÁVILA en ese Despacho.

3. El día 6 de octubre de 2020 el abogado DIEGO FERNANDO OROZCO GIRALDO remitió correo electrónico por el cual solicita información del estado del presente proceso.

4. El día 23 de octubre de 2020 se remitió el Oficio OECM20-2873 procedente del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, por el cual comunican el embargo de remanentes que le llegaren a quedar en éste proceso a los demandados, para el proceso que contra éste adelanta la señora MARLENY CASTAÑO DÁVILA en ese Despacho.

Sírvase proveer.

Manizales, 29 de octubre de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Cds., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, al cual acumuló la demanda el acreedor hipotecario señor GUSTAVO GONZÁLEZ OLIVEROS, contra los señores DIEGO ANDRÉS GÓMEZ RIVEROS Y OLGA PATRICIA RAMÍREZ ARANGO, se procede a decidir lo correspondiente, previas las siguientes breves,

1. CONSIDERACIONES

1.1. Antecedentes

- Mediante auto datado en agosto 24 de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago en favor del señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA y contra los señores OLGA PATRICIA RAMÍREZ ARANGO y DIEGO ANDRÉS GÓMEZ RIVEROS, providencia en la cual se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, y se dispuso además la citación del tercer acreedor con garantía hipotecaria señor GUSTAVO GONZÁLEZ OLIVEROS.

- Mediante providencia del 17 de septiembre de 2018, el despacho tuvo por embargados los bienes o remanentes que llegaren a quedar dentro del presente proceso, en favor del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, en razón a lo previsto en el artículo 469 numeral 6 del C.G.P.

- El día 15 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso.

- Mediante auto del 2 de julio de 2019, se tuvo por notificado mediante conducta concluyente al acreedor hipotecario señor GUSTAVO GONZÁLEZ OLIVEROS, y se decretó la acumulación de la demanda formulada frente a los mismos demandados señores OLGA PATRICIA RAMÍREZ ARANGO y DIEGO ANDRÉS GÓMEZ RIVEROS. Acorde con lo anterior, se libro el respectivo mandamiento de pago.

- Emplazados los demandados, se les designó curador ad litem al cual se le notificó los respectivos mandamientos de pago. El término para pagar y/o proponer excepciones ya finiquitó, y el curador ad litem se pronunció frente a las demanda, sin que se hubiese verificado el pago ni propuesto medios exceptivos.

1.2. Títulos base de la ejecución:

1.2.1. Primera demanda

➤ **La Escritura Pública** No. 450 del 15 de marzo de 2018 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Manizales (Hipoteca Abierta de cuantía indeterminada); encontramos que la misma cumple con los requisitos especiales que la Ley Sustancial, en sus artículos 2434 y 2435, exige como se determinan a continuación:

- Otorgamiento por Escritura Pública.
- Inscripción en el registro de instrumentos públicos correspondiente.

Además, dicho documento escriturario contentivo de hipoteca, reúne las exigencias estipuladas en los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, toda vez que es primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligaciones en ellas consignadas; y, en todas sus hojas rubricada y sellada.

➤ **Pagaré No. 04-2018**

Se presenta pagaré No. 04-2018 a la orden del demandante señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, por valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), con fecha de vencimiento el con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2019.

➤ **Pagaré No. 05-2018**

Se presenta pagaré No. 05-2018 a la orden del demandante señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2019.

➤ **Pagaré No. 06-2018**

Se presenta pagaré No. 05-2018 a la orden del demandante señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2019.

Los instrumentos aludidos cumplen las exigencias generales que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio que textualmente dice:

"...Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

"1o). La mención del derecho que en el título se incorpora, y,

"2o) La firma de quien lo crea..."

- Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 ibídem, que es del siguiente tenor:

"...El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse e pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento"*

Revisados los mencionados título valores a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en ellos contenidos. Los presentados son, de ésta manera, títulos ejecutivos por contener una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Las afirmaciones del demandante encuentran respaldo jurídico en lo consignado en el documento arrimado como base del recaudo toda vez que, la parte demandada, no canceló la obligación a su cargo dentro del plazo otorgado, ni se formularon medios exceptivos por parte de la persona deudora, tal y como fue expresado anteriormente.

1.2.2. Demanda acumulada

➤ **La Escritura Pública** No. 1641 del 03 de mayo de 2018 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales (Hipoteca en segundo grado) la que incluye la obligación por valor de \$40.000.000 en favor del señor GUSTAVO GONZÁLEZ OLIVEROS pagaderos el 3 de mayo de 2019; encontramos que la misma cumple con los requisitos especiales que la Ley Sustancial, en sus artículos 2434 y 2435, exige como se determinan a continuación:

- Otorgamiento por Escritura Pública.
- Inscripción en el registro de instrumentos públicos correspondiente.

Además, dicho documento escriturario contentivo de hipoteca, reúne las exigencias estipuladas en los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, toda vez

que es primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligaciones en ellas consignadas; y, en todas sus hojas rubricada y sellada.

2. Orden de seguir adelante la ejecución y fijación orden preferencia créditos

En lo pertinente, establece literalmente el numeral 3. del artículo 468 Ibídem:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas

(...)

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente (...)"

2.1. La aplicación de la norma en mención es incuestionable puesto que se dan todos los presupuestos allí previstos para tal fin. Esto es, la no proposición de excepciones por la parte demandada y estar debidamente embargado el inmueble objeto de las hipotecas suscritas entre las partes.

Debe resaltarse, además, que la demanda fue dirigida contra los actuales titulares del derecho real de dominio sobre los inmuebles objeto del gravamen hipotecario atendiéndose así el precepto contenido en el art. 468 Ib.

El hecho de no haberse formulado medios de defensa por parte de la ejecutada, deja el camino expedito para proceder de conformidad a la norma citada. Esa conducta omisiva no hace más que ratificar las afirmaciones hechas en el libelo y, por ende, la eficacia del título ejecutivo permanece invariable.

2.2. De otro lado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 del citado artículo 468 C.G.P, en la presente providencia se debe fijar el orden de preferencia de los distintos créditos, a saber, del cobrado en la demanda inicial y en la acumulada. Para lo anterior, resulta pertinente sintetizar las características de cada uno:

CARACTERÍSTICA	DEMANDA INICIAL	DEMANDA ACUMULADA
Título ejecutivo	-Escritura Pública No. 450 del	-Escritura Pública No. 1641

	15 de marzo de 2018 -3 Pagaré	del 03 de mayo de 2018
Naturaleza jurídica del acto	Hipoteca abierta de cuantía indeterminada	Hipoteca de segundo grado

La hipoteca, según el artículo 2432 del CC, es un “*derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*”, y por ende se hace efectiva sobre el inmueble que está afecto con el gravamen. No obstante lo anterior, la ley permite que un mismo inmueble sea gravado con varias hipotecas, dando origen a las hipotecas de primer grado, segundo grado, y así sucesivamente, lo cual depende exclusivamente del orden de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Art 2499 C. C).

Corolario de lo anterior, la preferencia opera según el orden de inscripción, sin importar la fecha de otorgamiento.

En atención a las precedentes apreciaciones, se fijará el orden de preferencia de los créditos, así:

- El crédito garantizado con el gravamen hipotecario de cuantía indeterminada constituido mediante la Escritura Pública No. 450 del 15 de marzo de 2018 inscrita el 16-03-2018 (Anotación 36) y que corresponde al cobrado en la demanda inicial.

- El crédito garantizado con el gravamen hipotecario de segundo grado constituido mediante la Escritura Pública No. 1641 del 03 de mayo de 2018, inscrita el 04-05-2018 (Anotación 38) y que corresponde al cobrado en la demanda acumulada.

3. Se fijará como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor del demandante JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, la suma de \$13.072.000

Asimismo, se fijará como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor del demandante GUSTAVO GONZÁLEZ OLIVEROS, la suma de \$2.023.000

Lo anterior, dentro de los límites mínimo y máximo previstos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás particularidades del caso.

4. Se ordenará dar respuesta al Juzgado Sexto Civil Municipal de

Manizales y al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el sentido que la medida de embargo de bienes y/o remanentes comunicada NO SURTE EFECTOS, por cuanto similar medida se encuentra vigente en favor del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales y para el proceso radicado bajo el número 17001400301220180048300 promovido por el señor MAURICIO HOYOS HOYOS contra los aquí demandados.

5. Finalmente se ordenará que por secretaría se remita al abogado DIEGO FERNANDO OROZCO GIRALDO la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro de este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, al cual acumuló la demanda el acreedor hipotecario señor GUSTAVO GONZÁLEZ OLIVEROS, contra los señores DIEGO ANDRÉS GÓMEZ RIVEROS Y OLGA PATRICIA RAMÍREZ ARANGO. Lo anterior, de la manera dispuesta en los respectivos mandamientos de pago, y para los fines previstos en el numeral 3 del artículo 468 CGP.

SEGUNDO: FIJAR el orden de preferencia de los créditos reclamados en el presente proceso, así:

- El crédito garantizado con el gravamen hipotecario de cuantía indeterminada constituido mediante la Escritura Pública No. 450 del 15 de marzo de 2018 inscrita el 16-03-2018 (Anotación 36) y que corresponde al cobrado en la demanda inicial promovida por el señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA.

- El crédito garantizado con el gravamen hipotecario de segundo grado constituido mediante la Escritura Pública No. 1641 del 03 de mayo de 2018, inscrita el 04-05-2018 (Anotación 38) y que corresponde al cobrado en la demanda acumulada, promovida por el señor GUSTAVO GONZÁLEZ OLIVEROS.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, las cuales serán tasadas por la secretaría del despacho.

CUARTO: FIJAR como valor de las agencias en derecho en esta instancia a contra de la parte demandada:

-Y en favor del demandante JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, la suma de \$13.072.000.

-Y en favor del demandante GUSTAVO GONZÁLEZ OLIVEROS, la suma de \$2.023.000.

QUINTO: REQUERIR a las partes dentro del presente juicio para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Lo anterior de conformidad al Art. 446 del C.G.P.

SEXTO: COMUNICAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales y al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales que la medida de embargo de bienes y/o remanentes comunicada NO SURTE EFECTOS dentro del presente proceso, por las razones expuestas en las consideraciones.

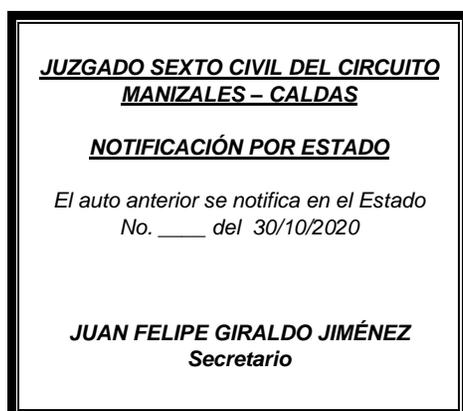
SÉPTIMO: ORDENAR REMITIR al abogado DIEGO FERNANDO OROZCO GIRALDO la información solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO
JUEZ
JUZGADO 006
MANIZALES**

Este
firma
validez jurídica,



**ZULUAGA GIRALDO
CIRCUITO
CIVIL DEL CIRCUITO**

documento fue generado con
electrónica y cuenta con plena
conforme a lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d186f9eaab970a37c917205079dd0bb1560f8d229e9bc2c9345e81a2c0bb2b

Documento generado en 29/10/2020 05:39:20 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**